

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00859-00

Demandante: NUBIS MABEL PEREZ IGUARAN

Demandado: MARTHA CECILIA GALVIS y OTRO.

Vista la anterior petición y a fin de proseguir con el trámite procesal, se dispone:

SEÑALAR el día 23 de enero de 2024, a la hora de las 09:00 am, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en lo relativo a los alegatos de conclusión y fallo, la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-0726-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A..

Demandado: JHON JAIRÓ ÁNGEL VELÁSQUEZ.

En cuanto a las solicitudes de sentencia e impulso procesal, se insta a la apoderada memorialista para que, previo a cogestionar el correo instruccional del despacho proceda a revisar el expediente digital que, por cierto, le ha sido compartido en varias oportunidades, por lo que se itera a la procuradora judicial de la actora que, en auto del 24 de noviembre de 2022, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso, proveído que no fue materia de recurso alguno.

Dado lo precedente, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a notificar el extremo demandado, so pena de la sanción del art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01158-00

Demandante: NUBIA LUCIA PARRA.

Demandado: ACREEDORES.

Referente a la solicitud de nulidad erigida por la apoderada de la deudora NUBIA LUCIA PARRA, la misma será rechazada de plano en atención a los incisos segundo y cuarto del art. 135 del C.G. del P.

Ello es así, pues primeramente como lo impone el primero de los incisos citados: “**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”.

A su turno el restante inciso impone que: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” (Resalta del despacho).

De vuelta el sub examine, se evidencia que la apoderada de la deudora pretende se declare la nulidad del trámite anterior de negociación de deudas, dado que en su decir, la misma deudora incurrió en falencias e imprecisiones al incoar la solicitud de negociación, es decir pretende se anule un procedimiento en virtud de las inexactitudes u omisiones en que incurrió la misma deudora en su solicitud inicial de negociación de deudas, erigiendo causales que de todas formas no se encuentran taxativamente contempladas en el art. 133 ibídem.

Ahora bien, tampoco es de recibo para el despacho a estas alturas del trámite de liquidación patrimonial adelantado, controvertir la suficiencia de la documentación y lleno de requisitos de la petición inicial de negociación ante el centro de conciliación cognoscente, siendo la oportunidad para ello el trámite de la misma negociación de deudas en el cual las presuntas falencias tampoco se expusieron por ninguno de los acreedores. Por lo anterior el juzgado dispone:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE ()



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00276-00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON ERNESTO JUEZ PARRA.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora y el parqueadero Bodegaje Logística Financiera y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo objeto de las pretensiones, que se encuentra en el parqueadero Bodegaje Logística Financiera, a la parte demandante. **Ofíciase.**

CUARTO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109.**

Hoy, **26 de Octubre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00652-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: NIDIA CAMACHO.

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **JXT529** No. Motor: **J759Q076398** y No. Chasis: **9FB5SR0E5NM082958**. Oficiese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se INSTA a la apoderada de la actora a fin que se abstenga de erigir intimidaciones contra el despacho, referentes a la iniciación de actuaciones o vigilancias judiciales, pues dicho comportamiento se constituye en falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado de que trata el núm. 4 del art. 33 del Código Disciplinario del abogado. Lo anterior so pena de que este juzgador ejerza sus poderes de ordenación e instrucción contemplados el art. 43 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01173-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ BOLÍVAR.

Vista la petición, el informe secretarial de depósitos judiciales precedentes y habiéndose terminado el presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

Ordenar la devolución al demandado JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ BOLÍVAR de los dineros que le fueron descontados. Por Secretaría procédase con la elaboración de las correspondientes órdenes de pago. Oficiese.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00481-00
Demandante: ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS SAS. (antes VINNURETTI & ARAGÓN ABOGADOS S.A.S.)
Demandado: SALVAR ARCHIVOS S.A.S.

Dándose los presupuestos del art. 93 del Código General del Proceso, por el juzgado se ADMITE la anterior REFORMA de demanda, por lo cual el despacho de conformidad con el inc. 1° del art. 430 ibídem,

RESUELVE:

1.) Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, a favor de **ABOGADOS MARUBIO & ASOCIADOS SAS. (antes VINNURETTI & ARAGON ABOGADOS S.A.S.)** en contra de **SALVAR ARCHIVOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1

No. de factura electrónica	Fecha de vencimiento	Capital
Fe 64	01/04/2021	\$ 8.990.856,00
Fe 72	06/05/2021	\$ 8.990.856,00
Fe 85	09/05/2021	\$ 8.990.856,00
Fe 115	13/07/2021	\$ 8.990.856,00
TOTAL		\$ 35.963.424,00

1.2 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital de las facturas de venta relacionadas en el numeral 1.1 desde el día siguiente al que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

2) DENIEGASE el reconocimiento de intereses de plazo, pues no fueron pactados en las facturas electrónicas aportadas como título ejecutivo.

3.) Se DENIEGA el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada al tenor de lo previsto en el artículo 1594 del C.C., en virtud de que, no se puede pedir la sanción principal juntamente con la pena y en tanto que no se cumplió ninguno de los casos allí previstos, además el contrato de prestación de servicios no obra como báculo de la presente ejecución.

3.) Se DENIEGA igualmente la orden de pago contra el señor DANNY RAÚL SALVADOR FORERO, toda vez que contra este no se libraron las facturas materia de la presente ejecución, pues solo se inscribió como receptor y adquirente de servicios a la entidad **SALVAR ARCHIVOS S.A.S.**, lo anterior de conformidad con el art. 772 del C. Co., y art. 422 del C. G. del P.

4.) Sobre costas se resolverá oportunamente.

5) Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el núm. 4 de art. 93 del C.G. del P., a quien se le advierte que tiene cinco (5) días

para pagar o cinco (5) días para contestar la demanda, en atención a la norma aquí citada.

6) Se reconoce personería jurídica al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109. Hoy, 26 de Octubre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2017-01720-00

Demandante: EDGAR ONOFRE ÁLVAREZ PINTO.

Demandado: LUZ AMPARO RODRÍGUEZ y OTROS.

Téngase en cuenta que el apoderado de la actora se pronunció en término a cerca de las documentales allegadas por la Fiscalía Seccional 1760 de Bogotá.

De otro lado, prosiguiendo con el trámite procesal el Juzgado dispone:

SEÑALAR el día 30 de enero de 2024, a la hora de las 9:00 am, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en lo relativo a los alegatos de conclusión y fallo, la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01514-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandado: JOSÉ MARTIN GONZÁLEZ GANTIVA.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la actora solicitó la terminación de presente trámite por pago de las cuotas en mora acerca de la obligación materia de garantía mobiliaria, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de pago directo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: NO DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción, toda vez que el oficio ordenado para tal fin no alcanzó a ser elaborado por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR el contrato de prenda y sus anexos por cuanto la presente demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00846-00

Demandante: JUAN CARLOS SANTANA

Demandado: SOC. INMOBILIARIA VECTOR CUADRADO.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de acción personal a fin de decidirse sobre su asentamiento en esta sede judicial.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la totalidad del plenario se observa que esta sede judicial no es competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el numeral 1° del art. 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* (...)”. (Resalta del Despacho).

Visto lo precedente y denotándose que en la conciliación materia de ejecución no se estipuló lugar o locación donde debía cumplirse la obligación (núm. 3 art. 28 ibídem), se concluye que debe tener en cuenta el fuero principal del domicilio de la parte pasiva, por lo que el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente demanda es el Juez del domicilio principal de la convocada, es decir el Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109.

Hoy, 26 de Octubre de 2023.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00848-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Demandado: LUIS ÁNGEL FERNÁNDEZ VARGAS.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **ZZY656** No. Motor: **F18D4 140690260** y No. Chasis: **KL1PM5C51FK000018**. Ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la entidad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal el Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00850-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUZ ELENA PINILLA JARA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUZ ELENA PINILLA JARA**.

1. Respecto del Pagaré desmaterializado No. 11290995 representado con certificado de depósito en administración No. 0017340261 de la entidad Deceval:

a. Por la suma de **\$ 85.380.304,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 06 de junio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 8.733.414,00** correspondiente a los intereses de plazo pactados en el mencionado pagaré.

c. Se deniega el mandamiento frente a la pretensión “1.4” correspondiente a intereses de mora, toda vez que estos no pueden reconocerse con anterioridad la exigibilidad del título, reconocimiento que ya se efectuó a ordinal a., de este pronunciamiento.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la entidad **ASESORES LEGALES GAMA SAS**, como apoderada a de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS RAMÍREZ.


NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109. Hoy, 26 de Octubre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00850-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUZ ELENA PINILLA JARA.

Previo a decretar las medidas de embargo de los automotores materia de cautela, expónganse en qué secretaria de movilidad o tránsito están matriculados los mismos.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00854-00

Demandante: RAFAEL ÁNGEL H. & CIA. SAS.

Demandado: JEFERSSON ANDRÉS PLAZAS FIGUEROA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía) de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, impetrada por **RAFAEL ANGEL H. & CIA. SAS.**, y en contra de **JEFERSSON ANDRÉS PLAZAS FIGUEROA.**

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

3.: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal.

4. RECONÓCESE al Dr. JULIO JIMÉNEZ MORA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109.**

Hoy, **26 de Octubre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00856-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: GUILLERMO RUIZ INFANTE.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **GUILLERMO RUIZ INFANTE**.

1. Respecto del Pagaré sin número del 28 de septiembre de 2002.

a. Por la suma de \$ 73.569.216,00 m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1.

b. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$67.850.8694,00 a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de junio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de a parte demandante en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00858-00

Demandante: JUAN CARLOS PANTANO TUNJO.

Demandado: JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Alléguese allegue poder para incoar la presente acción que cumpla con lo previsto en el art. 74 del C.G. del P., o en atención al art. 5 la Ley 2213 de 2022, toda vez que el adosado no cumple con ninguna de las mencionadas normas.

2. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art. 82 ibídem, compléntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora entró en posesión del inmueble objeto de usucapión y especifique si sobre el mismo ha realizado mejoras, de ser así, especifíquelas.

4. Acompáñese un certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes.

5. De conformidad con lo estatuido en el numeral 5º del art. 375 ejusdem, acompáñese un certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la Litis, con una vigencia no mayor a un mes, ya que el allegado versa sobre el predio de mayor extensión y no sobre el inmueble materia d usucapión.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00860-00

Demandante: EXCELCREDIT S.A.

Demandado: RAFAEL HUMBERTO PIEDRAHITA PUELLO.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal a fin de decidirse sobre su asentamiento en esta sede judicial.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la totalidad del plenario se observa que esta sede judicial no es competente para conocer del presente asunto.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el numeral 1° del art. 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.*** (...)”. (Resalta del Despacho), mismo que fue informado por la actora en la ciudad de Barranquilla.

Y si bien el num. 3 del articulado en cita, expone que: “... *en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”, nótese que el presente asunto no se debate ningún negocio jurídico ni intervienen títulos ejecutivos, como lo pretende erradamente hacer ver la apoderada demandante, sino que las pretensiones de la acción se encaminan a la declaratoria de nulidad de un acta de conciliación o acuerdo privado, con lo cual, fácil refulge que se debe tener en cuenta el fuero principal del domicilio de la parte pasiva, por lo que en el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente demanda es el Juez del domicilio principal del convocado, es decir el Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda.
2. Remitir la demanda y sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial, al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Atlántico), para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00864-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: JORGE ULISES ESTUPIÑAN MORENO.

Inadmítase la anterior demanda de pago directo, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00867-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: SANDRA ZORAIDA TRIANA SUAZA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **SANDRA ZORAIDA TRIANA SUAZA.**

1. Respecto del Pagaré No. N° 1151201310.

a. Por la suma de \$ **48.572.708,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda, esto es el 27 de julio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ **2.423.591,00** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, pactados en el pagaré aportado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad **MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S.**, como apoderada a de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de la Dra. CLARA ANGÉLICA VITERI OVALLE.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00869-00

Deudor: OSCAR JAVIER BUSTOS SOACHE.

Acreedores: VARIOS.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código general del Proceso y en virtud del artículo 564 *ibídem*, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de **OSCAR JAVIER BUSTOS SOACHE**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, a la doctora OLGA LUZ ZAPATA LOTERO, identificada con la C.C. No. 42970135; líbresele comunicación a la dirección electrónica olgalot@hotmail.com, reportada por esta, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la misma, proceda a tomar posesión del cargo.

Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$600.000.00, m/cte., los que deberá cancelar el deudor en el término de veinte (20) días.

TERCERO: El liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá (i) notificar por aviso a los acreedores del deudor contenidos en la relación definitiva de acreencias, (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° artículo 564 del Ordenamiento Procesal, en uno de los periódicos de alta circulación nacional.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4° artículo 565 del Compendio Procesal.

QUINTO: PREVÉNGASE al deudor para que, en lo sucesivo solo efectué pagos al liquidador, pues cualquier pago realizado a persona distinta será ineficaz. El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de liquidación patrimonial, contemplados en el artículo 565 del Compendio Procesal.

SEXTO: OFÍCIESE a las centrales de riesgo crediticio Cifin, Data- Crédito, comunicando la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **OSCAR JAVIER BUSTOS SOACHE**, para los efectos legales pertinentes (Ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al deudor y a los acreedores, para que en el término de diez (10) días, informen si conocen de la existencia de procesos que se adelante en contra del señor **OSCAR JAVIER BUSTOS SOACHE**.

OCTAVO: SECRETARÍA OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto, para que en el término de diez (10) días informen a éste Despacho, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra del señor del señor **OSCAR JAVIER BUSTOS SOACHE**.

NOTIFÍQUESE ()



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109. Hoy, 26 de Octubre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00871-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUZ ÁNGELA OCHOA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUZ ÁNGELA OCHOA.**

1. Respecto del Pagaré No. N° 4385994430 - 207419351350.

1.1. Respecto de la obligación 4385994430.

a. Por la suma de \$ **27.974.216,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 03 de febrero de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ **3.044.332,70** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, pactados en el pagaré aportado.

1.2. Respecto de la obligación 207419351350.

a. Por la suma de \$ **15.210.631,95** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 03 de febrero de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ **1.196.789,69** m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, pactados en el pagaré aportado.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **109**.
Hoy, **26 de Octubre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00874-00

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: ADRIANA TERESA ROJAS NAVARRO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **ADRIANA TERESA ROJAS NAVARRO.**

1. Respecto del Pagaré No. 05917176001134625.

a. Por la suma de \$ **57.023.000,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor relacionado a núm. 1., junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día a su exigibilidad, esto es el 02 de julio de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00877-00

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

Demandado: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CORENA.

Sería del caso resolver acerca de asentamiento de la presente demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00880-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDILIA MARÍA VÉLEZ BEDOYA.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **HAO773** No. Motor: **EUD69081** y No. Chasis: **1FMCU9G98EUD69081**. Oficiese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la entidad **AECSA S.A.**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de la Dra. **KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de Octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2018-01195-00 (Fisico)
Demandante: COOP. DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –COOPFISCALIA-
Demandado: BLANCA RUTH SALAZAR HERRERA.

Vista la anterior petición y el informe secretarial que antecede, denotándose que en efecto la fecha señalada en el proveído anterior corresponde a un día sábado, es del caso hacer nuevo agendamiento de la audiencia a surtirse.

Dado lo precedente y a fin de proseguir con el trámite procesal, se dispone:

SEÑALAR el día 29 de noviembre del presente año, a la hora de las 09:00 am, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en lo relativo a los alegatos de conclusión y fallo, la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109. Hoy, 26 de Octubre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201900605

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: FRANCY LILIANA RAMIREZ ALBADAN

Para resolver el pedimento elevado por la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta que a pesar de que, el presente proceso ya se encuentra completamente digitalizado, el expediente físico se encuentra en la secretaría del despacho, y por ende, se DECRETA el desglose del documento allegado como base de recaudo, dejando en el mismo la constancia de que trata el Art.116 *ibídem*. Entréguese a la parte demandada y a su costa. Igualmente déjense las constancias en el archivo digital del proceso.

4. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201901227

Liquidación Patrimonial: HERNANDO EXCOBAR PEREZ.

Como quiera que el liquidador designado en este asunto no ha comparecido, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página *web* oficial, como liquidador al doctor JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA identificado con la C.C. No. 17.628.571.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *asesorneiva@gmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100140

Demandante: COOPSERVIVELEZ

Demandado: JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta la comunicación emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos y, como quiera que, el inmueble objeto del gravamen hipotecario ya se encuentra legalmente embargado por cuenta de este despacho, se dispone:

DECRETASE su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$200.000,00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100140

Demandante: COOPSERVIVELEZ

Demandado: JOSE URIEL PEÑA RODRIGUEZ.

En atención al poder allegado, se tiene por revocado el poder otorgado al apoderado judicial que venía actuando en representación de la parte demandante y por ende se dispone:

TIENESE y RECONOCESE al Dr. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

De otra parte, téngase en cuenta para los todos los efectos que, la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 12 del mes de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que, trata el artículo 443 en concordancia con el 372 del C. G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente a la actuación, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandante, quien deberá comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva este el interrogatorio que en forma verbal o escrita se le formule.

3. TESTIMONIAL: Cítese al señor JAIME ALFONSO PEÑA BARRANTES, quien deberá asistir a la hora y día antes señalados, para que rinda la declaración que del mismo se ha solicitado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100710

Demandante: HEDYER SERNA VASQUEZ.

Demandado: MARIA CONSUELO SANCHEZ SANDOVAL.

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido el término concedido a la parte actora mediante auto del 6 de octubre de 2022, sin que la misma haya cumplido estrictamente lo allí ordenado, en acatamiento a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente solicitud de entrega de inmueble.
2. Como consecuencia, ordenar la terminación de la presente actuación.
3. ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la solicitud de entrega de inmueble, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a lo previsto en el literal f) numerral 2º del artículo 317 del C. G. del P.
4. Por secretaría notifíquese este auto por estado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200129

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HUGO NEBERTO HERRERA RODRIGUEZ.

Para resolver el anterior pedimento, se niega la solicitud de aclaración requerida por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que, el mandamiento de pago se libró conforme lo solicitado en el libelo demandatario y en donde claramente se encuentran debidamente incluidas y diferenciadas las obligaciones de los pagarés señalados por la togada, no siendo necesario proceder en la forma requerida por la profesional del derecho.

Ahora, si le asiste la razón a la apoderada respecto del literal a) del mandamiento de pago, por lo que al tenor del artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige en el sentido de indicar que la suma impuesta por concepto de capital en relación a la obligación No. 207419330805 es **\$8.046.053,00** y no como se indicó en el referido literal a) de dicha providencia.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200129

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HUGO NEBERTO HERRERA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de cesión de derechos, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de SERFELIN S.A.S.

En consecuencia, téngase como cesionario dentro de la presente demanda ejecutiva a SERFELIN S.A.S., en los términos a que se contrae el escrito aportado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200129

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HUGO NEBERTO HERRERA RODRIGUEZ.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace la doctora JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200281

Causante: LUZ MARINA RICAURTE ORTIZ.

Téngase en cuenta que ya se encuentra surtido el trámite de inclusión de los emplazados, esto es, herederos indeterminados de los señores JOSE ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.) y GRANCISCO ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.) en el Registro Nacional dispuesto para ello.

De otra parte, teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento allegados por el apoderado demandante, se reconoce a los señores PIEDAD RICAURTE ORTIZ, ESPERANZA RICAURTE ORTIZ, MARIA ESTHER RICAURTE ORTIZ, GREGORIO RICAURTE ORTIZ, DANIEL RICAURTE ORTIZ, YEIMI PATRICIA RICAURTE GONGORA en representación de JOSE ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.), y DIANA DEL PILAR RICAURTE CABRERA en representación de FRANCISCO ANTONIO RICAURTE ORTIZ (q.e.p.d.), en su calidad de herederos de la causante LUZ MARINA RICAURTE ORTIZ.

Se requiere a la parte interesada para que acredite la calidad de los restantes herederos señalados en este asunto.

Así mismo, apórtese de manera legible el registro de nacimiento visto en el folio 23 del archivo digital No. 23, para efectos de establecer la persona a quien le pertenece el mismo y de esta manera, poderle reconocer su calidad de heredero.

Por último, por la parte interesada proceda con la notificación de los señores SERGIO RICAURTE y GUSTAVO RICAURTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200411

Demandante: JUAN AGUSTIN PABON Y OTRO.

Demandado: PEDRO FERNANDO PIRA GOMEZ.

En atención a lo solicitado por los apoderados de las partes, previo a resolver lo pertinente, por secretaría póngaseles en conocimiento el informe de títulos de depósito judicial, puesto que los dineros obrantes al proceso son inferiores a la suma acordada en el escrito de transacción, y por otro lado, en la anterior solicitud de entrega de dineros, tampoco se hace claridad a cual de los demandantes debe entregarse dicho dinero, lo cual difiere de lo transado en su momento, siendo menester aclarar tal situación y para lo cual se les requiere para ello.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200621

Demandante: EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO.

Demandado: JULIO SÁNCHEZ BENAVIDES.

Las gestiones atinentes a la notificación del demandado y las cuales fueron negativas, agréguese a la actuación para los fines a que haya lugar.

Ahora teniendo en cuenta lo solicitado y conforme a lo normado en los artículos 291 y 293 del C.G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del demandado JULIO SÁNCHEZ BENAVIDES; para tal efecto es menester la inclusión de esta en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello, de allí que, por Secretaría procédase de conformidad para dicha finalidad.

De otro lado, recibidas las comunicaciones emitidas por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, por el cual tomó atenta nota del embargo de remanentes, así como de la Alcaldía Local de Chapinero con el despacho comisorio No. 38 sin diligenciar, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109.

Hoy, **26 de octubre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200718

Demandante: JESÚS MARÍA MURCIA FLORIÁN.

Demandado: EDUARDO LOZADA BUSTOS Y OTRA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, este despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Así mismo se aclara que teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, el proceso continuará con el número de radicación designado por este despacho.

Ahora, tratándose de una demanda acumulada, reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de mínima cuantía en favor de JESÚS MARIA MURCIA FLORIÁN, y en contra de EDUARDO LOZADA BUSTOS y YISETH PAOLA LOZADA TELLEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$20.160.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Los intereses de plazo a la tasa del 3% mensual en la medida que no supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera para esta clase de réditos, desde el 1º de marzo de 2020 al 31 de marzo de 2020.

2. SUSPENDASE el pago a los acreedores y al tenor de lo previsto en el artículo 463 del C.G. de proceso, emplazase a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas; para tal efecto es menester la inclusión de esta en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello, de allí que, por Secretaría procédase de conformidad para dicha finalidad .

3. Sobre costas se resolverá en su momento.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. HERNAN DARIO MURCIA PARRA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200718

Demandante: JESÚS MARÍA MURCIA FLORIÁN.

Demandado: EDUARDO LOZADA BUSTOS Y OTRA.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5º del auto de fecha 15 de julio de 2021 en donde se resolvió sobre tal medida.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200750

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: SERGIO ANDRES ALVAREZ MOLINA.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Ahora, en atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante referente a las gestiones de notificación del extremo pasivo, se tiene por notificado al señor SERGIO ANDRES ALVAREZ MOLINA bajo la ritualidad de que trata la ley 2213 de 2022; sin embargo, como quiera que el expediente había ingresado al despacho con anterioridad a la fecha de presentación de tales evidencias, por Secretaría, contabilícese en debida forma el término con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200750

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: SERGIO ANDRES ALVAREZ MOLINA.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado por cuenta de PRODUCTOS LACTEOS AURA S.A.S., para lo cual se dispone que, por Secretaría se libre oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que, consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso; así igualmente, con las demás advertencias de que trata el numeral 4 del artículo 593 de la codificación citada; dentro del oficio inclúyase NIT y/o cédula de las partes y comuníquesele además que el límite de la medida es la suma de \$126.000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200800

Demandante: MIREYA SANDOVAL GOMEZ.

Demandado: JHON FREDDY HOLGUIN CONDIA.

En atención al escrito por el cual la parte demandante se pronuncia frente al dictamen allegado por el demandado, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por dicho extremo frente a que no se le ha permitido el ingreso al inmueble para efectuar el avalúo, de lo cual, el despacho advierte que efectivamente ello no ha sucedido, puesto que, inclusive verificado nuevamente el dictamen aportado con la demanda, se evidenció que este no se efectuó con la revisión completa del predio, pues allí se manifestó que se hizo sobre un inmueble similar, debido a que no fue posible acceder al interior del mismo.

Así entonces que para efectos de garantizar el debido proceso, se requiere a la parte demandante para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte nuevo dictamen pericial sobre el inmueble objeto de división en debida forma; para tal efecto, se conmina igualmente a la parte demandada, para que, al tenor de lo contemplado en el artículo 78 del C. G. del Proceso, proceda a prestar toda la colaboración posible con miras a la debida elaboración del referido dictamen.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200818

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: ALVARO JOSE TORRES ROMERO.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso, que la parte demandante desistió de la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora a fin de continuar con el curso normal del proceso y en atención a que el demandado ALVARO JOSE TORRES ROMERO allegó poder especial y contestó la demanda proponiendo excepciones, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 301 del C. G. del Proceso, tiene por notificado al mismo por conducta concluyente.

Ahora, de las excepciones propuestas se corre traslado a la actora, por el término legal de diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del Proceso.

Reconocer a la Dra. ALIA MENESES CUIDES, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200843

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CARLOS STEWART QUIÑONEZ DOMINGUEZ.

Para resolver la petición de corrección al mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se niega la misma, como quiera que, este se profirió conforme lo solicitado; téngase en cuenta por el profesional del derecho que, en dicha providencia tal y como aquí lo esta solicitando, se indicó que los intereses de mora serían únicamente sobre la suma de \$42.391.306,00, por lo que esta sede judicial no entiende la finalidad de la petición del apoderado; en cuanto a corregir el proveído respecto del pagaré, la verdad sea dicha, no se comprende en que sentido debe aclararse, cuando allí se plasmó que el capital cobrado lo era por concepto del título aportado como fuente de recaudo que claramente corresponde al referido por el apoderado, y sin que se hubiere allegado al proceso más cartulares, sobre los que, en el evento dado, si debería hacerse una distinción.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200933

Demandante: ERNESTO ÁVILA CARDENAS Y OTROS.

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PEDREGAL DEL CONDE.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el proveído del 15 de diciembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, en cuanto al poder, allí se tiene la facultad de interponer un proceso verbal sumario, y que se pasa por alto por parte del despacho, que al tenor del artículo 90 del C.G. del Proceso, se admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que corresponde aunque la parte demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, por lo que considera que se configura un exceso ritual manifiesto que obstaculiza poder acudir a la administración de justicia.

Así mismo, indica frente al requisito de procedibilidad que, no se tuvo en cuenta lo señalado en el escrito de subsanación sobre la improcedencia del mismo, puesto que dice que, contrario a la posición del juzgado, la corte exoneró de dicho requisito a los casos en donde se debate la legalidad de una decisión adoptada por un organismo bien se llame asamblea de accionistas o copropietarios, resaltando que, si bien en la mentada decisión de la corte, esta hizo referencia a un proceso de impugnación, considera que también se aplica en la de nulidad de actos de asamblea y en donde se discutió que tales asuntos no son conciliables, reiterando, lo cual ocurre en este caso; pero que no obstante lo anterior, con la demanda presentó solicitud de medida cautelar y que el despacho omitió, por ende, debe revocarse el auto discutido y en su lugar se dé el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por la impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, puesto que, sea lo primero resaltar, que la verdad

sea dicha, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio frente al poder especial para adelantar el presente asunto, pues tal como se le indicó en su momento, teniendo en cuenta lo discurrido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, es claro que se debía adecuar el procedimiento a seguir, por lo que en esta misma medida, debió corregir tal falencia en el poder especial tal como se requirió por parte del despacho, pues el poder aportado, lo es para adelantar una demanda de impugnación de asamblea, lo cual, se reitera, quedó sin asidero debido a lo debatido en su momento por el superior, incumpléndose con lo contemplado en el artículo 74 del C.G. del Proceso que en lo pertinente reza: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, quiera decir ello, la profesional del derecho, no tiene la facultad para adelantar o intervenir legítimamente en el decurso del trámite procesal que realmente se pretende en este asunto.

Ahora, en cuanto al requisito de procedibilidad se tiene que pese a los argumentos señalados por la apoderada, los que son muy respetables, lamentablemente no pueden ser de recibo por este despacho, puesto que se itera, al haberse discutido ya la cuerda procesal que debe seguirse frente al presente asunto, es por lo que, en este mismo sentido, para efectos de admitir la demanda, deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos para ello, teniendo que, para los asuntos declarativos es taxativamente obligatorio acreditar el requisito de procedibilidad lo cual no ocurrió, y si bien, para obviar tal exigencia, se puede solicitar medidas cautelares, también lo es, que tal como se indicó en el auto fustigado, estas deben ser procedentes para este tipo de asuntos, lo cual, no se acreditó, pues habiéndose resuelto la cuerda procesal a seguir, sin duda, la medida solicitada no resulta ser procedente para ello, y por lo que se ratificará la providencia reprochada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109. Hoy, 26 de octubre de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201030

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

**Demandado: CAMILO ERNESTO ALEGRIA
CALDERON.**

Téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado CAMILO ERNESTO ALEGRIA CALDERON dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente.

De otro lado, el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Local de Tunjuelito, el cual se encuentra debidamente diligenciado, AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G. de Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201030

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

**Demandado: CAMILO ERNESTO ALEGRIA
CALDERON.**

La parte actora TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO CAJA SOCIAL, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de CAMILO ERNESTO ALEGRIA CALDERON, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero de que se da cuenta en las pretensiones del libelo demandatorio, allegándose con el mismo el título venero de recaudo, esto es, tanto el pagaré respectivo como la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, que satisfacen las exigencias de ley, mediante los cuales la parte pasiva se constituyó deudora hipotecaria de la entidad citada, que conforme al artículo 422 del C.G. del Proceso, presta mérito ejecutivo, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar suma determinada en favor de la demandante y profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se enteró la parte demandada, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468 numeral 3 de la codificación citada, además que también se acreditó el embargo del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordena el remate previo su avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello el artículo 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada.
Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como
agencias en derecho la suma de \$3.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **109**.
Hoy, **26 de octubre de 2023**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201248

Liquidación patrimonial: IRIANA YULEIDY LEAL CARRILLO.

Teniendo en cuenta el poder allegado, TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora CATALINA ROCIO DIAZ OSORIO como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

Igualmente, recibidas las comunicaciones emitidas por la Cámara de Comercio, DIAN y Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, agréguese a las diligencias para que surta los efectos legales del caso.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el liquidador designado en la comunicación allegada, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página *web* oficial, como liquidador al doctor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA identificado con la C.C. No. 7.711.063.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *oandrade1@gmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

Por último, teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame Arauca, por secretaría librese oficio con destino a dicha sede judicial comunicando de la apertura de la liquidación patrimonial de la señora IRIANA YULEIDY LEAL CARRILLO, para que de ser el caso, proceda conforme le corresponde al tenor de lo contemplado el artículo 565 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201307

Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA.

Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO Y OTRO.

Recibidas las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, así como por el Juzgado 5 Civil Municipal de Oralidad transformado en Juzgado 2º Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, agréguese a las diligencias, para que surtan los efectos legales del caso.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO dentro del proceso referenciado en el escrito de medidas cautelares visto en el archivo digital No. 42 del expediente, el cual cursa en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Tunja Boyaca; por Secretaría librense los oficios respectivos; y cuyo límite de la medida es la suma de \$80.000.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 109.

Hoy, **26 de octubre de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201307

Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA.

Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO Y OTRO.

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante referente a las gestiones de notificación del extremo pasivo, se tiene por notificado al señor OSCAR RODRIGO MORA BARRERO bajo la ritualidad de que trata la ley 2213 de 2022; sin embargo, como quiera que el expediente había ingresado al despacho con anterioridad a la fecha de presentación de tales evidencias, por Secretaría, contabilícese en debida forma el término con que cuenta el referido demandado para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201307

Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA.

Demandado: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO Y OTRO.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante, se DISPONE:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. del Proceso, ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentada en contra del demandado ANDRES ROA.

2. ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren podido llevar a cabo en contra del citado demandado; ofíciase como corresponda previendo embargo de remanentes.

3. Continuar con el trámite procesal contra del demandado restante, esto es, del señor OSCAR RODRIGO MORA BARRERO.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300129

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ENIO ERIBERTO SANCHEZ SANCHEZ.

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante referente a las gestiones de notificación del extremo pasivo, se tiene por notificado al señor ENIO ERIBERTO SANCHEZ SANCHEZ bajo la ritualidad de que trata la ley 2213 de 2022; sin embargo, como quiera que el expediente había ingresado al despacho con anterioridad a la fecha de presentación de tales evidencias, por Secretaría, contabilícese en debida forma el término con que cuenta la parte demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300129

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ENIO ERIBERTO SANCHEZ SANCHEZ.

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Así mismo, téngase cuenta para los fines del caso, que se acreditó el embargo del vehículo objeto de cautela por cuenta del presente proceso.

Ahora, previo a resolver lo pertinente frente a la aprehensión del rodante señalado, por la parte ejecutante indíquese en qué parqueadero debe dejarse a disposición el mentado automotor, como quiera que, no hay registro de parqueaderos autorizados por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300194

Demandante: SANDRA BEATRIZ MARTINEZ GONZALEZ.

Demandado: BDM S.A.

Sería del caso admitir la prueba anticipada teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación en cumplimiento al auto anterior, sin embargo, en vista de que el apoderado presentó escrito de reforma, este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE tal solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la reforma de la solicitud de prueba anticipada y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

2. Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300232

Causante: JUAN DE JESUS PINZON.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto inmediate anterior por el cual se dio apertura al proceso de sucesión del causante JUAN DE JESUS PINZON en el sentido de indicar que, la fecha en que se profirió el mismo es **29 de junio de 2023** y no como allí quedó.

Por la parte demandante, notifíquese conjuntamente este proveído con el auto que abrió el presente juicio de sucesión.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300301

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LUISA FERNANDA VARON BARRIOS.

En atención al escrito y anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada LUISA FERNANDA VARON BARRIOS se encuentra debidamente notificada, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta la comunicación emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos y, como quiera que, el inmueble objeto del gravamen hipotecario ya se encuentra legalmente embargado por cuenta de este despacho, se dispone:

DECRETASE su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$200.000,00 pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300301

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LUISA FERNANDA VARON BARRIOS.

1. A N T E C E D E N T E S

La parte actora BANCO POPULAR S.A, instauró demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de LUISA FERNANDA VARON BARRIOS, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero de que se da cuenta en las pretensiones del libelo demandatorio, allegándose con el mismo el título venereo de recaudo, esto es, tanto los pagarés respectivos como la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, que satisfacen las exigencias de ley, mediante los cuales la parte pasiva se constituyó deudora hipotecaria de la entidad citada, que conforme al artículo 422 del C.G. del Proceso, presta mérito ejecutivo, pues de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar suma determinada en favor de la demandante y profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se enteró la parte demandada, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468 numeral 3 de la codificación citada, además que también se acreditó el embargo del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordena el remate previo su avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello el artículo 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada.
Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como
agencias en derecho la suma de \$4.700.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300383

Demandante: RENTEK S.A.S.

Demandado: ARMANDO ARGUELLO RODRIGUEZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora RENTEK S.A.S., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora RENTEK S.A.S., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300621

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALEXANDER FRANCISCO CARVAJAL Y OTRO.

En atención al escrito allegado por el representante legal de la sociedad AGNIS S.A.S., por cual se acredita que respecto de dicha sociedad, se admitió ante la Superintendencia de Sociedades proceso de reorganización, conforme se puede apreciar del respectivo auto admisorio, este despacho teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, evento en el que se encuentra la sociedad aquí demandada AGNIS S.A.S., aunado a lo dicho por la parte demandante de que continuará la demanda en contra de los restantes demandados, señores ALEXANDER FRANCISCO CARVAJAL MURCIA y ALEX HERNANDO RODRIGUEZ APARICIO, es por lo que, este Juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda en contra de la sociedad AGNIS S.A.S., al tenor del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

2. En auto de esta misma fecha, se resolverá lo pertinentes frente a los restantes demandados.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300621

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALEXANDER FRANCISCO CARVAJAL Y OTRO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de ALEXANDER FRANCISCO CARVAJAL MURCIA y ALEX HERNANDO RODRIGUEZ APARICIO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$39.991.984,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 201130002853, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$10.480.633,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 201130002877, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite referido, hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$9.288.023,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré No. 201130002863, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes mencionado, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor ALVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300950

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SKY BLUE MOUNTAIN SAS Y OTRO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de SKY BLUE MOUNTAIN SAS y ALEXANDER CÁRDENAS RIVEROS para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$49.665.779,00 M/CTE, por concepto de capital en contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa del 38.59% anual, en la medida que no supere la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301076

Demandante: VALLADARES LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Demandado: IVÓN CECILIA VARELA BELTRÁN.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **109**.

Hoy, **26 de octubre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ